

á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquéllos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expedieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándose término para la presentación del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 62. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupación, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevención de corrección disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegiados y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administración de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los días que fueron inhábiles para dictar la resolución ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si

esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.º Las sentencias en los juicios de que conozca el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesión en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.º Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen establecido las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquéllos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo dia en que le fueren entregadas, si ésto sucediere antes de las horas de Audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregaren después.

Para ello pondrá al pie de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente dia de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieran de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolución. La diligencia hará de practicarse en un término que no excederá de un dia por razón de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 82. El recurso de apelación hará de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma hará de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelación contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, sólamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse

en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez o Tribunal el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelación ó el de casación, se declarará también de oficio firmé el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPÍTULO VI.

Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado, y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervención del Jurado, se redactará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán en resultados numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.º Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

4.º Se consignarán, en párrafos también numerados, que empezarán con la palabra *Considerando:*

Primer. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximientes de responsabilidad criminal en caso de haber ocurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querellá calumiosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 634 de esta ley.

Se resolverá también sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumiosa la querella cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.º y 3.º del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Después se consignarán, también en párrafos separados, todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Sección de la Sala declarase probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaración de calumiosa que hubiere de hacerse de la querella.

En seguida se expresarán, en párrafos también

separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicación de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaración de querella calumniosa que hubiere de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuación se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujeción á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querella, si á ésto hubiere lugar.

Art. 89. La solución se entenderá libre en todos los casos.

CAPÍTULO VII.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instrucción.

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción.

Art. 92. El recurso de apelación podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instrucción y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez de instrucción que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido a que corresponda el Juez de instrucción contra quien aquélla se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelación del de no admisión de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querella hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación el del partido a que corresponda el Juez de instrucción contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelación contra el auto de no admisión de querella, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 98. El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelación, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes a las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instrucción resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez de instrucción lo admitirá en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

Art. 100. Si se admitiese el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación y emplazar á las partes, para que se personen ante aquél en el término de 15, 10 ó cinco días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible más que en un sólo efecto, se mandará sacar testimonio

del autor apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordenare su expedición.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigación judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testificar, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieran carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el artículo 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez de instrucción, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiere admitido en ambos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiere personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de el seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviere los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, antes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones. No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instrucción para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instrucción que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.º, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estime justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablaré contra cualquiera resolución de un Juez de instrucción.

Art. 116. El recurso de casación procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 291.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y conducción, en caso de ser habido, ante la Excmo. Diputación provincial de Guadalajara, del quinto por el cupo de Sacedón, Eusebio Cifuentes, cuyas señas se expresan.

Soria, 27 de Diciembre de 1872. El Gobernador, Eugenio Sellés.

Señas.

Estatura un metro 560 milímetros; cara redonda; color sano; ojos pequeños; pelo castaño.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Eugenio Sellés, Gobernador de esta provincia de Soria,

Hago saber: Que D. Hilarion Julian Perlado y D. José del Hoyo, vecinos de esta ciudad, me han presentado una solicitud que á la letra dice lo que sigue:

«D. Hilarion Julian Perlado, vecino de esta ciudad de Soria, como Vicepresidente de la Junta directiva de la Sociedad minera *Buen Deseo* 1.º de Almazan, de edad de 57 años, y D. José del Hoyo, como Secretario de la misma, de 64 años, á V. S. dicen: Que en el término realengo entonces del lugar de la Peña Alcázar, paraje que llaman el Zumaquero, el primero, como propietario, obtuvo en 15 de Mayo de 1859 el correspondiente atestado de una mina de plomo argentífero, á la que puso el título de *Zurbana*; lindante por Norte, con la mina Nuestra Sra. de la Peña; al Sur, con el cerro del Estepar y Peña Parda; al Este, con las minas Globo y Eloísa, y al Oeste, barranco que conduce las aguas de la fuente llamada de la Plata. Mas hallándose en los días abandonada esta mina, deseán adquirirla por investigación con las dos pertenencias de que constaba y con arreglo á lo que sobre el particular dispone la ley vigente de minas, dando á este registro el nuevo título de *Precaucion*; verificando la designación de las citadas dos pertenencias en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la plazuela escombrera y boca de la galería llamada la Zurbana. Desde este punto se medirán en dirección al Norte los metros que existan de terreno franco hasta las minas tituladas Ntra. Sra. de la Peña y Desengaño, y el resto, hasta los cuatrocientos metros de ancho, se completará por el Sur; desde dicho punto de partida en dirección al Este, se medirán los metros que resulten hasta encabezar con las pertenencias de la mina titulada Globo, y el resto, hasta los seiscientos metros de largo que corresponden á las dos pertenencias, se medirá con dirección al Oeste. Por lo tanto, suplican á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de treinta escudos que á la vez consignamos, según carta de pago que acompaña, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y reglamento que proceda. —Dios guarde á V. S. muchos años. Soria, catorce de Diciembre de la primera hora de su mañana de mil ochocientos setenta y dos. —José del Hoyo. —Rubricado. —HILARIO. JULIAN PERLADO. —Rubricado.»

Y en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley del ramo de 24 de Junio de 1868, y en el 13 del decreto de 29 de Diciembre del mismo año, he dispuesto que se publique en este Boletín oficial á fin de que dentro del término de 60 días puedan producir los interesados las reclamaciones que estímen procedentes.

Soria, 21 de Diciembre de 1872. El Gobernador, Eugenio Sellés.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870 han de proverse por oposición las escuelas públicas de niñas de Checa y Salmerón, dadas con el sueldo anual de 550 pesetas, casa y retribuciones; así como también las de ambos sexos que resultaren vacantes dentro del mes de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las solicitudes y demás documentos que la ley previene se admitirán en la Secretaría de esta Junta hasta el 17 de Enero próximo.

Guadalajara, 23 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, José MARTINEZ.—El Secretario, Víctor SÁNCHEZ.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Antonio José CARACUEL de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los cincuenta individuos de que se componía la partida carlista al mando de su jefe Madrazo, y que la noche del diez del actual exigieron doscientas raciones de pan, carne y vino á los vecinos de la villa de Cihuela, para que en el término de veinte días se presenten en este Tribunal con el objeto de ser indagados; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo ha acordado por providencia de este día, dictada en la causa de su razon.

Dado en Soria á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO J. CARACUEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los cuatro hombres que, titulándose carlistas, la noche del nueve del actual secuestraron á D. Vicente Estéras, Alcalde de la villa de Deza, para que en el término de veinte días se presenten en este Tribunal para ser indagados; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo ha acordado por providencia de este día, dictada en la causa de su razon.

Dado en Soria á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO J. CARACUEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Antonio Bravo y Tudela, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Isidro Lozano, natural de Pomer, para que comparezca en este Juzgado con objeto de practicar las diligencias acordadas en la causa que se sigue sobre secuestro de Clemente Lapeña y Angel Vera, vecinos de Beratón.

Dado en Agreda á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

Don Ildefonso TEJERIZO, Regente del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á Felipe Peña Martín, vecino de Gallegregua, para que dentro del término de veinte días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de Soria y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se instruye sobre robo de dinero y otros efectos á D. Román Lagunas, párroco de Tálvea, en la noche del treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, apercibiéndole que, de no hacerlo dentro del expresado término, le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se ruega y suplica á todas las Autoridades civiles y militares que, en obsequio de la mejor administración de justicia, procuren la captura del mismo Felipe Peña, y caso de conseguirlo

lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en el Burgo de Osma á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—ILDEFONSO TEJERIZO.—Por su mandado, FLORENTINO RODRIGUEZ.

Alcaldía popular de Burgos.

Don Egnacio de San Pedro, Alcalde popular de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento popular de esta capital declaró soldados por su cupo para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año, á los mozos Pedro Santa María, Agapito Martínez Díez, Serapio Arroyo Alonso, Hilario Pascual Arnaiz, Nicolás Pardo Pérez, Leopoldo Pascual Ramos, Gil Romero Martínez, José Alonso González, Francisco García Delgado y Santiago González Saiz, números 30, 33, 44, 78, 90, 95, 132, 136, 147 y 156 respectivamente del sorteo de la misma, los cuales no se presentaron en la Caja de quintos de la provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Corporación municipal ha declarado prófugos á los referidos mozos, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de reemplazos, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquéllos.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I (q. D. g.), á las autoridades, así civiles como militares, se siryan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades debidas para los fines siguientes.

Dado en Burgos á 19 de Diciembre de 1872—

EMILIO DE SAN PEDRO.—Por mandado de S. S., José Río, Secretario.

ÍNDICE de las leyes, decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Diciembre de 1872.

Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros creando en Madrid una Junta central que se encargue de realizar el pensamiento de la Exposición general española, número 145.

Otro id. de id. nombrando Gobernador de la provincia a D. Eugenio Sellés, id.

Circulares del Gobierno de la provincia participando haberse encargado del mando de la misma D. Eugenio Sellés; y la cesación de D. Eusebio Domínguez en el cargo de Gobernador interino, id.

Otra id. de id. referente á la subasta de la conducción del correo entre Sigüenza y Soria, id.

Otra id. de id. referente al arreglo de los distritos electorales para Diputados provinciales, número 146.

Otra id. de id. para que se averigüe el paradero de Anacleto Gonzalo y Boillos, id.

Sesiones celebradas por la Excm. Diputación provincial los días 22, 23 y 24 de Noviembre de 1872, id.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia referente á las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, número 147.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de Claudio Celorio las Heras, id.

Otra id. de id. para que se averigüe el paradero de Jerónimo Domínguez Pérez, id.

Decreto del Ministerio de Hacienda referente á la suscripción de 1.000 millones de reales, Boletín extraordinario del dia 7 de Diciembre de 1872, id.

Ley referente á la creación de un Banco de crédito territorial, número 148.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la vacante de confactor de la correspondencia de Langas á Alzubilla de Avellaneda, id.

Otra id. de id. recomendando un modelo para las liquidaciones de presupuestos municipales, número 149.

Decreto del Ministerio de Fomento nombrando una Comisión especial que se encargue de estudiar cuánto se refiere al se vicio de las vías terreas en los casos de guerra, sublevaciones ó huelgas, número 150.

Real orden del Ministerio de la Gobernación referente á la supresión de una escuela de niños en Calatayud, número 151.

Otra id. de id. relativa á la supresión del sobresuelo del Director de la Escuela de Bellas Artes de las Baleares, id.

Real orden del Ministerio de la Gobernación desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Profesor de La finidad de Villalba, número 152.

Otra id. de id. referente al recurso de alzada que sobre su c-santia interpuso el Oficial primero de la Diputación de Orense, número 153.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando haber sido baja en el ejército el Capitán D. Justo Delgado y Recio, id.

Otra id. id. para que se averigüe el paradero de Pedro Martínez Espagnal, id.

Otra id. de id. referente á la captura de Pedro Martínez, id.

Otra id. de id. para que se proceda á la captura de los hombres que robaron un macho en la dehesada Agreda, id.

Decreto del Ministerio de Fomento sobre formación de colecciones de minerales con destino á las Escuelas de primaria enseñanza, número 154.

Real orden del Ministerio de la Gobernación desestimando un recurso del Ayuntamiento de Villava relativo al contrato celebrado entre el mismo y el facultativo titular, id.

Ley del Ministerio de Marina fijando las fuerzas navales, id.

Otra id. de id. referente al servicio de los mozos destinados a tripulaciones de buques de guerra, id.

Otra id. del Ministerio de Gracia y Justicia relevando a don Juan José Prim y Agüero del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, id.

Decreto fijando el número de individuos para cubrir las vacantes de aspirantes al Ministerio fiscal, id.

Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros referentes al nombramiento de Ministros de Hacienda, Fomento y Ultramar, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de varios mozos reclamados por la Diputación de Guadalajara como responsables al actual reemplazo, id.

Real orden del Ministerio de Hacienda referente á la reforma de la Instrucción que trata de los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, número 155.

Instrucción para el cumplimiento de la ley de 2 de Diciembre de 1872 en lo relativo al pago de los intereses de la Deuda pública, id.

Real orden del Ministerio de la Gobernación desestimando la instanciá de varios Secretarios y Contadores de fondos municipales, id.

Otra id. del Ministerio de Hacienda sobre pago á los herederos de los individuos de clases pasivas, id.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia planteando la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, número 156 y siguientes.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la vacante de conductor de la correspondencia de Monteagudo a Fuentegelmes, id.

Otra id. de id. para que se proceda á la captura del quinto Eusebio Cifuentes, número 157.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DELEGACION PRINCIPAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECABDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Los contribuyentes que se hallen en descuberto del pago del segundo trimestre podrán realizarlo en casa del cobrador, toda vez que, trascurrido el término de 8 días concedido por este segundo aviso, se procedera por la vía de apremio con instrucción.

Soria, 26 de Diciembre de 1872.—EMILIO ROLDAN.

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA,

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1856.

y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. La Union paga los siniestros al contado ó dentro de los quince días siguientes á su justificación. Se aseguran objetos muebles e inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moduladas, que varian según el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, según convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales.

Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:

10.500 Polizas, por un capital asegurado

de 100.560.000,000

8.096 Siniestros pagados, importantes

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir al Director de la Union, Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacasa Santander, si omite la dirección en el 24-25

cinquenta SORIA.—IMPRENTA PROVINCIAL DE SORIA.